AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2022-00254**-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación, contra el proveído No. 1447 del 15 de julio hogaño.

Sea lo primero señalar que como a la fecha no se ha trabajo la litis se procederá a resolver de plano el mismo, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que en proveído del pasado 6 de julio se inadmitió la demanda con los siguientes argumentos:

> *"1. Se observa en* el certificado de tradición de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-822114 y 370-923571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que tienen inscritos hipoteca con el banco Bancolombia, del cual debe vincularse al presente proceso y remitiendo la demanda conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
>
> 2.Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-137913.

3.Debe allegar el documento donde conste la deuda que tiene el señor Carlos Andrés Parra Muñoz con LV Estructuras en Concreto S.A."

Es así, que dentro del término legal dio cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial.

Sin embargo, frente al numeral 3º de causal de inadmisión donde se requiere el documento donde obra la deuda a favor de la parte actora, resaltó que la misma consta en el proveído 0327 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, emitido dentro del trámite incidental de daños y perjuicios formulado dentro del proceso con radicación número 2015-00294-01; por virtud del cual, el referido juzgado en segunda instancia[1], confirmó la condena de daños y perjuicios a favor de la parte actora y a cargo del demandado, por la suma de $ 190.000.000; documento que fue aportado junto con la demanda y así anunciado en el titulo IV literal A.5 del acápite de pruebas.

Así entonces, se aportó al despacho como documento sustantivo de la deuda a cargo del extremo pasivo junto con la constancia que presta mérito ejecutivo, para lo cual basa su argumento en el artículo 422 del C.G.P.

Para finalizar, resaltó que existe un exceso ritual manifiesto por parte del despacho, al exigir un documento no solicitado para la admisión de

[1] Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

la demanda e imponiendo una nueva barrera para acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, solicitó se revoque y corrija el número de matrícula inmobiliaria objeto de inconformidad.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad,** conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia**,** recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar el proveído 1447 del 15 de julio de 2022 que ordenó rechazar la demanda por falta de los requisitos dispuesto en el auto que inadmitió el libelo genitor.

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a revocar para reponer el proveído 1447 del 15 de julio de 2022, en vista que el titulo ejecutivo que allega para demostrar la deuda que el extremo pasivo adquirió con el demandante hace parte integrante del documento de donde se emana la obligación conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.; también es cierto que está incompleto el mismo pues debe allegarse el proveído 1384 del 1 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta urbe para que el documento base de ejecución quede completo.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice* ***de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***[2]

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

[2] Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

Manifiesta Hernando Morales Molina: "Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinarario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.[3]

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

[3] Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

No así el de apelación, frente al cual impera la regla de la taxatividad, que por cierto el primero de los presupuestos es estar en presencia de un asunto de doble instancia, que no es el caso.

4. Análisis del caso.

El Despacho en proveído 1347 del 6 de julio de 2022 ordenó en su numeral 3º que se allegará el documento donde conste la deuda que tiene el señor Carlos Andrés Parra Muñoz con la entidad Lv Estructuras en Concreto S.A., esta última parte demandante dentro del presente proceso.

Sin embargo, frente a los argumentos señalados por el recurrente, encuentra esta oficina judicial que el auto 0327 del 28 de mayo de 2021 fue proferido en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, y per se no presta mérito ejecutivo, por cuanto debe ir acompañado de la providencia que obliga al demandado en este proceso en favor del acreedor, y que específicamente la emitió el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. La decisión del Juzgado Sexto, confirmó el proveído que contiene las previsiones del artículo 422 del C.G.P., o lo que lo mismo la obligación clara, expresa y exigible dimana del conjunto de las dos providencias.

Sin embargo, también es sabido que esta es una prueba que puede y debe ser aportada en el curso del proceso, no es uno de los presupuestos de admisión, por cuanto no se está de cara a un trámite de ejecución, y por esa razón en aras de no violentar la tutela judicial

efectiva y el derecho a la administración de Justicia, se revocará la decisión de rechazo de la demanda y se admitirá la misma, además de requerir a la parte demandante para que allegue el proveído 1384 del 1 de octubre de 2019, proferido por el Juez 12 Civil Municipal de Cali con constancia de ejecutoria y sea glosado al dossier.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada es pertienente aclarar que la Ley 70 de 1931 que establecio el patrimonio de familia inembargable, como una figura para proteger la familia, queriendo decir con ello, que el bien queda excluido de medida juridica promovida por un acreedor y/o tercero con interes juridico tal como lo reza el artículo 2488 del Código Civil, y que por lo mismo no es suceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro; sin embargo, y en aras de proteger el derecho objeto de litigio y evitar sean irrisorias las pretensiones de la demanda, se procederá a ordenar inscribir la misma en los folios de matrrícula Nos. 370-923571 y 370-822114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, una vez la parte actora estime la cuantia del proceso para proceder a decretar la caución que regula el artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído 1447 del 15 de julio de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia incoada por la entidad Lv Estructuras en Concreto S.A contra Carlos Andrés Parra Muñoz y el vinculado Banco Bancolombia, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demanda al extremo pasivo y **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días a conforme lo dispone la ley.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el proveído 1384 del 1 de octubre de 2019, proferido por el Juez 12 Civil Municipal de Cali, con constancia de ejecutoria, conforme lo dispuesto en precedencia.

QUINTO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del presente proveído, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante estimar la cuantia del proceso a fin de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f256f17abb1a7db5d28ab901ef6a412ce688e492d9e80d0b1c927207e56aca**
Documento generado en 03/08/2022 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica